JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00203**-00 propuesta por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2021 – 38 de fecha 26 de octubre de 2021 respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matricula Inmobiliaria No. 260 – 274 y 260 – 267 fue allegado (archivo No. 026 denominado DevolucionDespachoDiligenciado) y realizado en debida forma por el Inspector de Policía de Control Urbano – Secretaria de Gobierno de esta municipalidad, doctor Edgar Armando Rozo Vera y secuestre Rosa María Carrillo García se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

Ahora, atendiendo que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse su aprobación.

Por último, vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2021-038 de fecha 26 de octubre de 2021, debidamente diligenciado respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matricula Inmobiliaria No. 260 – 274 y 260 – 267 por el Inspector de Policía de Control Urbano – Secretaria de Gobierno de esta municipalidad, doctor Edgar Armando Rozo Vera y secuestre Rosa María Carrillo García, obrante en el cuaderno principal *archivo No. 026 DevolucionDespachoDiligenciado* del expediente digitalizado. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

YAPS

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($231.984.505)**, a corte del 09 de octubre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 10 de octubre de 2021, en adelante**.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE ($7.557.100.oo).**

QUINTO: Con el presente proveído entiéndase resuelto el memorial visto en el archivo No. 024 denominado *ApoderadoDteSolicitaDespachoComisorio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3dc048303a1b4bc783c1be9a012e71783a444493e9158d085c3904c5fcb41c**
Documento generado en 18/01/2022 08:39:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00387 promovida por **GASTROQUIRURGICA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA, CENTRO MÉDICO LA SAMARITANALIMITADA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA -TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS S.A.S.,OPTICA CIENTÍFICA Y CÍA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S., FUTUROVISIÓN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Dirigiéndose la demandada a las entidades que conforman una UNION TEMPORAL y en atención a que tal figura carece de personería y capacidad jurídica, debe corregirse el mandato presentado, puesto que el mismo faculta al apoderado judicial del extremo activo para demandar a la UNION TEMPORAL, y no a cada una de las entidades que la conforman, o al menos no otra cosa se deduce de su lectura.

B. Así mismo se le requiere para que al momento de enmendar el anterior literal, se tenga en cuenta que el libelo se encuentra dirigido, entre otras, hacia las sociedades MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., y SOCIEDAD CLÍNICA DE PAMPLONA, de las cuales no se hace alusión en el mandato aportado, por lo que deberá ajustar tal circunstancia en dicha documental, o en su defecto conformar en debida forma el extremo pasivo, conforme a las facultades que se le otorguen al respecto.

C. De otra parte, se tendrá que allegar la prueba de la Existencia y Representación Legal de cada una de las partes, puesto que, en el caso concreto, se echa de menos tal aspecto con relación a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por lo que deberá procederse de conformidad, allegando la prueba idónea que demuestre la existencia de dicha fundación.

AS

D. Situándonos nuevamente sobre la antes mencionada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se echa de menos en el acápite de notificaciones dirección de correo o física alguna, por lo que se le requiere para que dando acatamiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, realice las aclaraciones a las que haya lugar.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df12635b0d1be39983fb06e91b44f0f81bf705a6f17f7bcbf5951ce03d17ca2**
Documento generado en 18/01/2022 08:39:45 AM

AS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica